

compilaciones diversas– en la fuente primera de los sucesivos pontificales. Se llega así a un estadio, en el siglo XII, en el que, a pesar de la carencia de un arquetipo, puede reconocerse un modelo peculiar de libro litúrgico episcopal. Michel Andrieu ha reconstruido, a partir de nueve manuscritos, el *tipo* en uso en el período del Concilio de Letrán del año 1123.

Durante el pontificado de Inocencio III (1198-1216), los maestros de ceremonias de la corte papal codificaron un pontifical a la medida de las necesidades del Papa y su curia. Este documento conoció tres recensiones, la última durante el pontificado de Inocencio V (1243-1253) y dirigida a las sedes episcopales de la península italiana. Esta postrera versión acompañó a la curia en su traslado a Avignon en las primeras décadas del siglo XIV (cf ANDRIEU).

Precisamente durante ese mismo período, Guillermo Durando, obispo de Mende (1293-1295) en el Languedoc francés, compuso un libro que, a partir de las fuentes ya citadas, las mejoró notablemente por su claridad estructural y conceptual. En efecto, además de omitir deliberadamente en su redacción todo aquello que no fuera específico del ministerio episcopal, su pontifical se dividió en tres apartados bien delimitados: a) ordenación, consagración y bendición de las personas; b) consagración y bendición de objetos; c) ritos diversos (ANDRIEU). Debido a estas virtudes, el libro tuvo una amplísima difusión durante la baja Edad Media en sucesivas copias manuscritas.

La primera edición impresa del Pontifical Romano se remonta a 1485, cuando por iniciativa de Inocencio VIII, se publica el *Liber pontificalis*, texto que sustancialmente recoge el patrimonio del libro de Guillermo Durando, suprimiendo todos aquellos ritos que habían quedado obsoletos. Tras sucesivas reimpresiones y adaptaciones, en 1595 Clemente VIII promulgaría el texto declarándolo válido para toda la Iglesia latina. Bajo el nombre de *Pontificale Romanum* este documento estuvo en vigor, con ligeras modificaciones, hasta la reforma emprendida por el Concilio Vaticano II.

Fruto de los deseos conciliares, desde 1968 hasta 1981 fueron publicándose los distintos fascículos que conforman el nuevo Pontifical, que comprende los siguientes rituales: confirmación, órdenes, bendición de un abad o abadesa, consagración de vírgenes, institución de lectores y acólitos, dedicación de la iglesia

y del altar, coronación de una imagen de la bienaventurada Virgen María, y bendición y consagración de los óleos. En paralelo con los otros libros litúrgicos conciliares, el Pontifical Romano presenta unos *praenotanda* con la teología subyacente a cada una de las celebraciones.

Bibliografía

M. ANDRIEU, *Le pontifical romain au Moyen-Âge. I, Le pontifical romain du XIIe siècle*, Città del Vaticano 1972; C. FOLSOM, *I libri liturgici romani*, en A. CHUPUNGO (dir.), *Scientia liturgica*, I, Casale Monferrato 1998, 322-327; A. NOCENT, *Storia dei libri liturgici romani*, en AA.VV., *Anàmnesis 2: La liturgia, panorama storico generale*, Casale Monferrato 1978, 165-168; E. PALAZZO, *A history of liturgical books*, Collegeville 1998, 195-212; C. VOGEL, *Introduction aux sources de l'histoire du culte chrétien au Moyen Âge*, Spoleto 1981, 182-215.

José Luis GUTIÉRREZ-MARTÍN

PORNOGRAFÍA

Vid. también: ABUSO SEXUAL DE MENORES; CASTIDAD [DELITOS CONTRA LA]

SUMARIO: 1. Definición. 2. La pornografía en la sociedad actual. 3. Arte y pornografía: el problema del desnudo. 4. Cuestiones particulares en la vida de la Iglesia.

1. Definición

Se dice de la pornografía que es difícil de definir, pero muy fácil de reconocer. El CCE (n. 2354) incluye la pornografía entre las ofensas contra el sexto mandamiento y la define así: «La *pornografía* consiste en dar a conocer actos sexuales, reales o simulados, fuera de la intimidad de los protagonistas, exhibiéndolos ante terceras personas de manera deliberada. Ofende la castidad porque desnaturaliza la finalidad del acto sexual. Atenta gravemente a la dignidad de quienes se dedican a ella (actores, comerciantes, público), pues cada uno viene a ser para otro objeto de un placer rudimentario y de una ganancia ilícita. Introduce a unos y a otros en la ilusión de un mundo ficticio. Es una falta grave. Las autoridades civiles deben impedir la producción y la distribución de material pornográfico».

2. La pornografía en la sociedad actual

La pornografía existe en la literatura universal con cierta profusión al menos desde los griegos: a cualquier lector de principios del siglo XXI algunas obras de Aristófanes causan

sonrojo por su procacidad. Obras de ese tipo, aunque se presenten a veces como literatura o arte, no son más que pornografía. A pesar de los frecuentes elogios acerca de la potencialidad creativa del sexo, la cruda realidad de la pornografía es siempre monótonamente la misma: «no tiene una importancia literaria eminente» (STEINER 91). En cambio, a lo largo del siglo XX ha cobrado una importancia creciente la pornografía audiovisual tanto por el formidable crecimiento de los medios de comunicación audiovisuales –en los últimos años *internet*– como por la denominada «revolución sexual» de los años 60, que ha hecho prácticamente banal tanto la exhibición de la intimidad conyugal como la proliferación en los medios de comunicación de todo tipo de perversiones. Realmente, en la sociedad occidental sólo se considera verdaderamente reproducible la denominada «pornografía infantil», esto es, el abuso sexual de niños y su exhibición, mientras que las demás conductas sexuales se presentan simplemente como «opciones sexuales» de seres humanos adultos.

Sin embargo, las conclusiones de los estudios llevados a cabo –algunos con notable rigor científico y experimental– de las películas pornográficas en el mercado muestran con claridad que la pornografía es una *expresión más de la multiseccional explotación de las mujeres como objetos de uso por parte de los varones*. No sólo la pornografía es consumida principalmente por varones, sino que las películas pornográficas para varones incluyen elementos y temas sistemáticamente ofensivos y degradantes para las mujeres: las mujeres suelen ser presentadas explícita o de una manera implícita como esclavas sexuales (COWAN-DUNN; LINZ-MALAMUTH 1993). Estas afirmaciones resultan de gran importancia para entender la pornografía y dan también razón de que el origen clásico del término «pornografía» sea el de escritura (*grafia*) relativa a la prostitución (*porneia*). Para sus consumidores las imágenes pornográficas son un sustituto audiovisual de la prostitución, más higiénico, más económico, e incluso puede que más práctico. A su vez, la prostitución es un sucedáneo, un sustituto degradado, irresponsable y pasajero, de la genuina comunicación amorosa humana. Mientras en el amor humano hace falta la libre voluntad de entrega mutua de un varón y de una mujer, en la prostitución bastan de ordinario el dinero y el deseo del varón y la nece-

sidad económica de la mujer. Así como la prostitución es una degradación comercializada de la íntima comunicación sexual en beneficio sobre todo de los varones, la pornografía audiovisual es una fórmula tecnológica de sustitución de ese comercio carnal.

La realidad de muchas películas, programas de televisión o imágenes disponibles en *internet* es que son del todo explícitas sexualmente. La mayor parte de ellas bajo ningún concepto pueden ser consideradas obras de arte, sino que son estrictamente obras pornográficas porque son producidas, comercializadas y consumidas como excitantes sexuales. No es una cuestión de qué se exhibe, hasta dónde se enseña, sino que guarda relación directa con los propósitos de sus autores y distribuidores. Se trata de productos comerciales diseñados para producir o favorecer la excitación sexual de la audiencia encarnando sus fantasías sexuales (MOSHER). Obviamente tienen estas condiciones las películas que se proyectan en las salas especiales con esta finalidad, las que se venden en las zonas correspondientes de los videoclubs, o las imágenes que se distribuyen gratuitamente o de pago a través de *internet* desde los sitios específicamente diseñados «para adultos». Así lo saben tanto sus distribuidores como sus consumidores.

3. Arte y pornografía: el problema del desnudo

La enseñanza de la Iglesia católica en este campo «no es efecto de una mentalidad puritana ni de un moralismo estrecho, ni tampoco es producto de un pensamiento cargado de maniqueísmo» (JUAN PABLO II, *Audiencia general*, 29.IV.1981): no está en contra del desnudo artístico, sino radicalmente en contra de la desnaturalización del sexo mediante su utilización comercial o su deliberada exhibición ante terceras personas, porque tales conductas degradan la dignidad de la comunicación sexual y envilecen a las personas. A este respecto, vale la pena recordar la luminosa enseñanza de Juan Pablo II en la audiencia del 6.V.1981: «En el decurso de las distintas épocas, desde la antigüedad –y sobre todo, en la gran época del arte clásico griego– existen obras de arte cuyo tema es el cuerpo humano en su desnudez; su contemplación nos permite centrarnos, en cierto modo, en la verdad total del hombre, en la dignidad y belleza –incluso aquella “suprasensual”– de la masculinidad y feminidad. Estas obras tienen en sí, como escondido, un elemento de sublimación, que con-

duce al espectador, a través del cuerpo, a todo el misterio personal del hombre. En contacto con estas obras –que por su contenido no inducen al "mirar para desear" tratado en el Sermón de la Montaña–, de alguna forma captamos el significado esponsal del cuerpo, que corresponde y es la medida de la "pureza del corazón". En otras palabras, el desnudo es –puede ser cuando es artístico– hermoso e incluso un elemento de sublimación.

Sin embargo, proseguía Juan Pablo II en aquella misma ocasión, «hay también producciones artísticas –y quizás más aún reproducciones [fotografías]– que repugnan a la sensibilidad personal del hombre, no por causa de su objeto –pues el cuerpo humano, en sí mismo, tiene siempre su inalienable dignidad–, sino por causa de la cualidad o modo en que se reproduce artísticamente, se plasma, o se representa. Sobre ese modo y cualidad pueden incidir tanto los diversos aspectos de la obra o de la reproducción artística, como otras múltiples circunstancias más de naturaleza técnica que artística. Es bien sabido que a través de estos elementos, en cierto sentido, se hace accesible al espectador, al oyente, o al lector, la *misma intencionalidad fundamental* de la obra de arte o del producto audiovisual. Si nuestra sensibilidad personal reacciona con repugnancia y desaprobación, es porque estamos ante una obra o reproducción que, junto con la objetivación del ser humano y de su cuerpo, en su intencionalidad fundamental supone una reducción a *rango de objeto, de objeto de "goce", destinado a la satisfacción de la concupiscencia misma*. Esto colisiona con la dignidad del hombre, incluso en el orden intencional del arte y de la reproducción». Estos textos de Juan Pablo II advierten claramente que la malicia no está en el desnudo, sino en la intencionalidad de quienes reducen el cuerpo humano a objeto de goce para satisfacer su propia concupiscencia o la concupiscencia del espectador.

4. Cuestiones particulares en la vida de la Iglesia

La disciplina eclesiástica siempre ha reaccionado frente a determinados comportamientos pecaminosos contra el sexto mandamiento del Decálogo, que la tradición de la Iglesia ha entendido «como referido al conjunto de la sexualidad humana» (CCE 2336), por violar la ley moral y atentar contra la dignidad humana, de modo especial cuando se encuentra

involucrado alguien que ha recibido el sacramento del orden. Así el c. 1395 del CIC de 1983 castiga al clérigo concubinario y al «que con escándalo permanece en otro pecado externo contra el sexto mandamiento del Decálogo» (§ 1), o bien al que «cometa de otro modo un delito contra el sexto mandamiento del Decálogo, cuando este delito haya sido cometido con violencia o amenazas, o públicamente o con un menor» (§ 2). En varios de esos supuestos encajan perfectamente ciertos comportamientos pornográficos.

Con la creciente utilización de *internet* en el ámbito de las instituciones de la Iglesia católica han salido a la luz casos escandalosos de acumulación de imágenes pornográficas en ordenadores de alguna parroquia, seminario, hospital u otra entidad de la Iglesia a causa de la conducta abusiva e irresponsable de uno o varios desaprensivos (ROSETTI). La norma general es clara: en la Iglesia no puede haber jamás ningún tipo de pornografía y bajo ningún concepto. En el CIC se establece taxativamente el carácter delictivo de la actuación de quien en un espectáculo público o en un medio de comunicación social atente gravemente contra las buenas costumbres (c. 1369).

En torno al año 2000 estalló una fuerte crisis en la Iglesia de los Estados Unidos de América. Salieron a la luz muchas denuncias por abuso sexual de menores, sobre todo varones de entre 11 y 17 años, cometidos bastantes años antes por parte de sacerdotes. Un porcentaje no despreciable de las acciones que se pusieron en conocimiento de la justicia consistían en mostrar a la víctima fotos o vídeos pornográficos, despojarle de la ropa o presentarse desnudo ante ella. En muchos casos concurría además otro tipo de acciones más graves. Para hacer frente a la grave situación, la Conferencia de los Obispos Católicos de los Estados Unidos (USCCB) promulgó el 8.XII.2002, tras recibir la *recognitio* de la Santa Sede, las *Essential Norms for Diocesan/Eparchial Policies Dealing with Allegations of Sexual Abuse of Minors by Priests or Deacons* (revisadas en el 2006). Se trata de una ley particular complementaria a la legislación universal sobre la materia. En el texto aprobado en 2002, se afirma en el preámbulo que «el abuso sexual de un menor incluye el acoso sexual o la explotación sexual de un menor y otras conductas mediante las que un adulto utiliza al menor como objeto de satisfacción sexual».

Simultáneamente a las *Norms*, la USCCB publicó igualmente el documento llamado *Charter for the Protection of Children and Young People*, sobre la misma problemática, pero abordándola desde una perspectiva más amplia que incluye además aspectos pastorales y de política preventiva. En su artículo 6 se afirma que dado que «el compromiso de los sacerdotes con la virtud de la castidad y con el don del celibato es de conocimiento general», todas las diócesis/eparquías establecerán normas «claras y bien divulgadas sobre la conducta ministerial, y límites apropiados para el clero y para todo el personal de la Iglesia en cargos de confianza, que tenga contacto regular con niños y jóvenes». En algunos de esos códigos de conducta se identifican expresamente como violaciones tanto el acceso a *websites* que contengan pornografía u otros contenidos sexuales inapropiados, como la comunicación con otras personas a través de *internet* de forma que incluya contenidos sexuales.

Juan Pablo II, en el M.P. *Sacramentorum sanctitatis tutela*, de 30.V.2001 (reformado el 21.V.2010 por Benedicto XVI) reservó algunos delitos especialmente graves a la Cong. DF. Entre ellos figura el delito contra el sexto mandamiento del Decálogo cometido por un clérigo con un menor de 18 años (art. 4). La versión revisada del documento del año 2010 establece que «se equipara al menor la persona que habitualmente tiene un uso imperfecto de razón» (art. 4 § 1, 1º). Se tipifica además como nuevo delito «la adquisición, retención o divulgación, con fin libidinoso, de imágenes pornográficas de menores, de edad inferior a 14 años, por parte de un clérigo en cualquier forma y con cualquier instrumento» (art. 4 § 1, 2º). El castigo de este tipo de conductas formaba parte de la praxis de la Congregación para la Doctrina de la Fe desde tiempo antes (SCICLUNA 19). Cualquier violación del sexto mandamiento en la que se vea afectado un menor (mostrarle pornografía, exhibirle actos indecentes u otros comportamientos más graves), aunque dicha transgresión pudiera no ser objetivamente grave, sería constitutiva de delito. Ciertamente, un tipo delictivo descrito así posee unos límites muy difusos y podría dar lugar a arbitrariedades por parte de la autoridad (BERNAL 192). El derecho de la Iglesia preceptúa que se castigue siempre esas acciones, pudiendo llegar a la expulsión del estado clerical (en el caso del sacerdote o diácono).

Recientemente, la Congregación para el Clero (2011) y la Congregación para la Evangelización de los Pueblos (2009) han recibido facultades especiales del Romano Pontífice para hacer frente con firmeza y rapidez, salvado siempre el derecho de defensa, a casos graves de delitos de clérigos contra el sexto mandamiento del Decálogo.

Bibliografía

J. BERNAL, *Procesos penales canónicos por los delitos más graves*. El m. p. «*Sacramentorum sanctitatis tutela*», en R. RODRÍGUEZ CHACÓN y L. RUANO ESPINA (eds.), *Cuestiones vivas de derecho matrimonial, procesal y penal canónico*. Instituciones canónicas en el marco de la libertad religiosa, Salamanca 2006, 163-200; G. COWAN-K. F. DUNN, *What themes in pornography lead to perceptions of the degradation of women?*, *Journal of Sex Research* 31 (1994) 11-21; D. DUTONERRE, *La marée noire de la pornographie: Un fléau aux origines et aux conséquences mal connues*, Chiré-en-Montreuil 1992; JUAN PABLO II, *Audiencia general*, 29 abril y 6 de mayo de 1981, en IDEM, *La redención del corazón*, Madrid, 1996; D. LINZ-N. MALAMUTH, *Pornography*, Newbury Park, CA, 1993; D. L. MOSHER, *Pornography defined: involvement theory, narrative context, and goodness of fit*, *Journal of Psychology and Human Sexuality* 1 (1988) 67-85; S. ROSETTI, *Internet pornography: raising the alarm*, AD2000 19 (2006) 10; C. J. SCICLUNA, *Sexual abuse of children and young people by catholic priests and religious: Description of the problem from a Church perspective*, en PONTIFICIA ACADEMIA PRO VITA, *Sexual abuse in the Church. Scientific and legal perspectives*, Città del Vaticano 2004, 13-21. R. SHATTUCK, *Conocimiento prohibido. De Prometeo a la pornografía*, Madrid 1998; G. STEINER, *Language and Silence. Essays 1958-1966*, London 1985.

Jaime NUBIOLA

José BERNAL

PORTIO POPULI DEI

Vid. también: CIRCUNSCRIPCIÓN ECLESIASTICA; DIÓCESIS; EPARQUÍA; IGLESIA LOCAL; IGLESIA PARTICULAR; PUEBLO DE DIOS

SUMARIO: 1. La elección del término «portio» en lugar de «pars». 2. El elemento sustancial de la Iglesia particular. 3. El dinamismo de la correlación entre el elemento sustancial y el ministerial.

1. La elección del término «portio» en lugar de «pars»

El c. 369 CIC de 1983 y el c. 177 CCEO retoman el texto conciliar de CD 11 para indicar los elementos esenciales de la diócesis (respec-